

# CEOT

CODIGO DE EDIFICACION Y  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL

- TOMO 3 -

ANEXOS Y  
ORDENANZAS



# INDICE; Error! Marcador no definido.

ANEXO I .....	1
NORMAS PARA LA INSTALACION DE ESTACIONES DE SERVICIO .....	1
I.A.  INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y LAVADEROS .....	1
I.A.1.  Definición .....	1
I.A.2.  Acceso para entrada y/o salida de vehiculos .....	1
I.A.3.  Rebaje de cordón de calzada - Veredas .....	2
I.A.4.  Instalación para provisión de servicios .....	2
I.A.5.  Playas para maniobras y estacionamiento Superficie Mínima - Tránsito Liviano .....	3
I.A.6.  Prohibición de estacionamiento en la vía pública. Señalamiento de Circulación - Servicios Sanitarios .....	3
I.A.7.  Surtidores de combustibles en la vía pública - Medidas de prevención contra incendios - Forestación .....	4
I.A.8.  De los letreros o carteles de señalización y publicidad. Instalaciones Eléctricas y Fuerza Motriz. Instalaciones de Agua Lavaderos y Engrase (Automáticos o no) .....	4
I.A.9.  Los servicios mecánicos, electricidad y arreglo de neumáticos. Las estaciones de servicio existentes y lavaderos .....	5
I.B.  ESTACIONES DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) .....	6
I.B.1.  Ubicación .....	6
I.B.2.  Emplazamiento y Anchos Mínimos de Planta de Maniobras .....	6
I.B.3.  Emplazamiento de las Instalaciones .....	7
ANEXO II .....	11
CHACARITAS .....	11
ANEXO III .....	13
TINTORERIAS .....	13
ANEXO IV .....	15

ALBERGUES TRANSISTORIOS .....	15
ANEXO V .....	23
CANCHAS DE PADDLE .....	23
ANEXO VI .....	27
NORMAS PARA INSTALACIONES SANITARIAS ESPECIALES .....	27
VI.A. DEFINICIONES.....	27
VI.B. PROHIBICIONES Y EXIGENCIAS .....	29
VI.C. EFLUENTES TERMICOS .....	37
VI.D. DISPOSICIONES .....	38
ANEXO VII .....	41
NORMAS PARA SALONES VELATORIOS .....	41





¡Error! Marcador no  
definido. **ANEXO I**

---

¡Error! Marcador no  
definido. **NORMAS PARA LA  
INSTALACION DE ESTACIONES DE  
SERVICIO**

I.

A. ¡Error! Marcador no definido. **INSTALACION Y  
FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y  
LAVADEROS**

1. ¡Error! Marcador no definido. **Definición:**

Se consideran estaciones de servicios a los establecimientos destinados a la atención de automotores con venta de combustibles y lubricantes, provean o no de aire o agua, mientras que lavaderos de vehículos son los dedicados a limpieza exterior y/o interior de éstos, sean o no automáticos.

Para la construcción, instalación o ampliación de dichos establecimientos, deberá solicitarse el correspondiente permiso municipal, acompañando todos los requisitos exigidos por el Código de Edificación.

2. ¡Error! Marcador no definido. **Acceso para  
entrada y/o salida de vehículos:**

Toda estación de servicio de automotores livianos, podrá tener dos entradas por cada frente de 10 m. cada una como máximo, separada por una isla de vereda de dos metros como mínimo o en su defecto, una sola entrada de 15 metros como máximo. Toda estación de automotores de tránsito pesado, podrá tener dos entradas por cada frente de 14 metros

cada una como máximo, separada por una isla de vereda de dos metros como mínimo o en su defecto, una sola entrada de 21 metros como máximo; todo lavadero de automotores, independiente o no de las estaciones de servicios o engrase, podrá tener, dos accesos, uno de entrada y otro de salida con una isleta de separación de dos metros como mínimo. Los accesos distarán del vértice que forma la línea de edificación con la línea de ochava, un metro como mínimo. No se computarán en esta norma, los accesos o cocheras anexas a la estación de servicio con capacidad mínima para diez vehículos, ni los accesos que correspondan a las fosas de lavado y engrase, cuando estén resueltos por un sistema denominado "túnel" o "pasante". Estos accesos estarán separados de los anteriores por islas de veredas de dos metros como mínimo y un ancho máximo de cinco metros cada acceso, con salida doble y fosa paralela con un ancho máximo de siete metros con cincuenta centímetros.

**3.**¡Error! Marcador no definido.       **Rebaje        de**  
**cordón de calzada - Veredas:**

El cordón de la calzada sólo podrá rebajarse en concordancia con los accesos para entrada y/o salida de automóviles. Las veredas serán construidas de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Edificación (pisos calcáreos), a excepción de los espacios destinados para acceso de vehículos, que deberán ser de hormigón. Los puentes llevarán colocados rejas metálicas de 0,60 x 1,00 m. separados por 5 m. como máximo.

**4.**¡Error! Marcador no definido.       **Instalación**  
**para provisión de servicios:**

Las instalaciones para provisión de combustibles, lubricantes, aire y agua, no podrán estar a menos de tres metros de la línea municipal y dispuesta en forma tal que el vehículo en aprovisionamiento quede totalmente en el interior de la estación de servicio. Las bocas de descarga deberán ubicarse en un sector que no interfiera el movimiento interno de la playa de maniobras. Los vehículos de

descarga no podrán rebasar la línea municipal, debiendo colocarse próximo a éstos los equipos contra incendio.

Es obligatoria la construcción de muretes de protección para peatones a lo largo de la línea municipal, interrumpidos tan sólo en la correspondencia a los lugares de acceso establecidos en el artículo 4° y serán ejecutados en hormigón armado con medidas mínimas de altura de 0,30 cm. y ancho de 0,20 cm. Las cabeceras de puentes muretes de protección, cordones e islas, deberán llevar pintura reflectantes o artefactos luminosos para hacerlos visibles en la oscuridad.

En la línea municipal deberán colocarse rejillas para desagüe como mínimo de 0,20 x 0,20 cm. en todo el perímetro de la estación de servicio; serán ejecutadas de forma que impidan el escurrimiento de líquidos provenientes de este servicio a la vía pública facilitando su efectiva inspección y mantenimiento. Se ajustarán a la reglamentación de Obras Sanitarias de la Nación.

5. **Playas para maniobras y estacionamiento Superficie Mínima - Tránsito Liviano.**

Las playas de maniobras deberán prever espacios para accesos a los sectores de lavado y engrase, secado, aire y estacionamiento separados de los destinados a abastecimiento de combustible, éstos deberán demarcarse junto con los surtidores y bocas de descarga en los planos de presentación.

Toda estación de servicio, destinada a la atención de automotores de tránsito liviano y que cuente con una sola unidad para engrase y otra para lavado, deberá tener una superficie mínima de 800 m<sup>2</sup>. La altura mínima del túnel pasante será de 3,50 m. Por cada unidad de servicio para lavado o engrase que se agregue, se incrementará esta superficie en 600 m<sup>2</sup>.

**Tránsito pesado:** Las estaciones de servicio destinadas a la atención de automotores de

tránsito pesado deberán duplicar todas estas medidas. La altura de los túneles será de 5 metros como mínimo. No se computará en esta superficie el espacio destinado a gomerías, talleres mecánicos, electricidad, estacionamientos, locales comerciales en otras actividades no contempladas.

6. **¡Error! Marcador no definido. Prohibición de estacionamiento en la vía pública. Señalamiento de Circulación - Servicios Sanitarios**

Queda prohibido el estacionamiento de cualquier clase de vehículos en la calzada y/o vereda correspondiente en la estación de servicio, aún cuando fuere en carácter transitorio. Se extiende esto a los artículos comerciales (aceite, lubricantes, repuestos, etc.).

La circulación de los vehículos en sus diferentes direcciones de marcha, en relación con las entradas y salidas previstas, deberán señalarse en forma visible e indeleble.

Toda estación de servicio deberá poseer locales con servicios sanitarios separados por sexos y diferenciados los destinados para el público con los de uso para el personal del establecimiento, conforme con las disposiciones del Código en vigencia, los que deberán conservarse en perfecto estado de higiene.

7. **¡Error! Marcador no definido. Surtidores de combustibles en la vía pública - Medidas de prevención contra incendios - Forestación.**

Desde la promulgación de la presente ordenanza, se prohíbe en toda la zona urbana, la instalación de surtidores de combustibles en la vía pública. Las concesiones existentes no serán renovadas, pudiendo otorgarse permisos precarios, siempre que su ubicación no afecte el tránsito, debiendo actualizarse anualmente.

Las disposiciones en vigencia de prevención contra incendios contenidas en el Código de

Edificación y las que exija la Policía de Mendoza - División Bomberos, deberán ser observadas inexcusablemente.

La Dirección de Obras Privadas, no aprobará plano alguno de estaciones de servicio, cuando sus entradas sean proyectadas frente a árboles existentes. En casos especiales y cuando la disposición de los árboles fuera tal que su erradicación sea imprescindible, podrá otorgarse el permiso, dejándose expresa constancia de los fundamentos por los cuales se exime del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

8. **¡Error! Marcador no definido. De los letreros o carteles de señalización y publicidad. Instalaciones Eléctricas y Fuerza Motriz. Instalaciones de Agua Lavaderos y Engrase (Automáticos o no)**

La exposición de artículos y lubricantes para automotores deberá ubicarse de modo tal que no obstaculice la maniobra de los conductores, mientras que las instalaciones eléctricas y fuerza motriz se regirán por las normas de Agua y Energía Eléctrica. Las prescripciones de Obras Sanitarias de la Nación tendrán vigencia para instalaciones de agua.

Los lavaderos o engrase (automático o no) deberán quedar en retiro de tres metros de la vía pública como mínimo, pudiendo conectarse a la playa de maniobras o estacionamiento. Las máquinas que impliquen peligro de incendio deberán ubicarse en salas anexas ventiladas.

9. **¡Error! Marcador no definido. Los servicios mecánicos, electricidad y arreglo de neumáticos. Las estaciones de servicio existentes y lavaderos**

No se computarán en la superficie mínima establecida en el artículo respectivo, los servicios mecánicos, de electricidad y arreglo de neumáticos. El servicio como estacionamiento transitorio, deberá ubicar dentro del predio, sin rebasar la línea municipal o

entorpecer la libre circulación a la playa de maniobra.

Por su parte, las estaciones de servicios existentes y lavaderos presentarán; planos de construcción y relevamiento con la mensura del terreno, indicando distancia entre ejes de calle, arboleda, isletas y surtidores dentro y fuera de la línea municipal, locales de servicios de aire, agua y mezcla, exposición de lubricantes y otros artículos y bocas de descarga, como así los puentes, acequias y la rasante de vereda respecto a la calle. Cumplimentarán las exigencias establecidas en artículos de esta ordenanza (4°, 5° y 6°), en un plazo no mayor de seis meses, desde la promulgación de la presente ordenanza (acceso para entrada y/o salida de vehículos; rebaje de cordón de calzada; y veredas). En caso de imposibilidad material de cumplirlo, sus titulares y/o profesionales actuantes, deberán presentar dentro de los 90 días de su promulgación, un proyecto de reestructuración que contemple en la mayor medida posible, las disposiciones de la presente ordenanza y las variaciones que fuera necesario adoptar para adecuarlas.

En caso de surtidores existentes, que ubiquen en la vía pública, deberán instalarse letreros que indiquen la prohibición de estacionamiento para el abastecimiento de combustibles en la vereda, debiendo colocarse piso de baldosas calcárea en ese sector, como así el cierre de la isleta con estructura metálica. La Municipalidad dictaminará en cada caso sobre el posible uso de isletas en la vía pública, de acuerdo al ancho de la calle. En todos los casos deberán cerrarse las ochavas de acuerdo con lo indicado en el artículo 4°.

El incumplimiento a las disposiciones sancionadas será penada con la clausura de la estación, que sólo será levantada mediante la solución de la causa que dio origen a la sanción, exceptuando las infracciones a que hace referencia el artículo 12°, las que castigarán con multas que se determinarán en U.T.M. de acuerdo a la infracción, por unidad, teniendo en consideración la gravedad de

la infracción. Asimismo, en caso de reiteración, podrá clausurarse transitoriamente el local, por el término que disponga el Departamento Ejecutivo.

**B.        ;Error! Marcador no definido.        ESTACIONES        DE        GAS  
          NATURAL COMPRIMIDO (GNC) .**

**1.                ;Error! Marcador no definido.        Ubicación:**

Las bocas de expendio de GNC para uso de automotores serán ubicadas en zonas pocas pobladas y/o zonas donde la edificación sea tal que no permita concentración de un número importante de personas en forma permanente o esporádica. Se tendrá en cuenta, según corresponda las distancias de seguridad a grandes edificios, escuelas, hospitales, clubes, iglesias y otros centros.

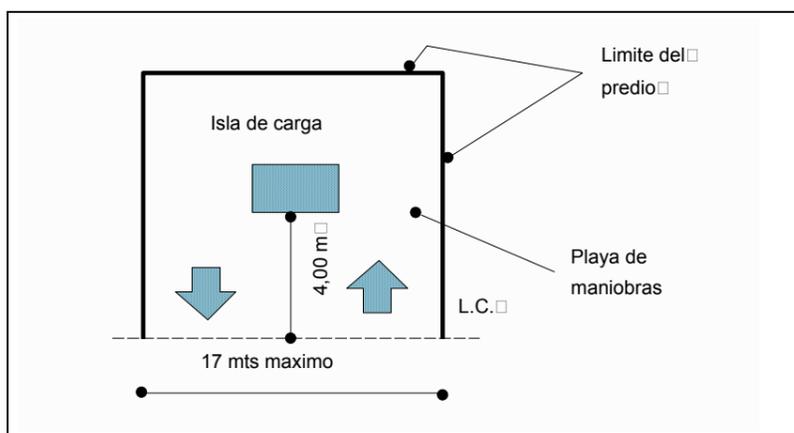
No se podrá instalar bajo inmuebles y en zonas inundables. Se tendrá en cuenta los accesos y vías de circulación permitidas para los automotores en caso de estaciones públicas.

Deberá cumplir la ley de Higiene y Seguridad Industrial N° 19.587, y el Decreto del P.E.N. N° 2.407 "Normas de Seguridad para el suministro o expendio de combustibles por surtidor", y/o reglamentaciones sobre gas que dicte la empresa competente.

**2.                ;Error!                Marcador                no                definido.  
                  **Emplazamiento y Anchos Mínimos de Planta  
                  de Maniobras****

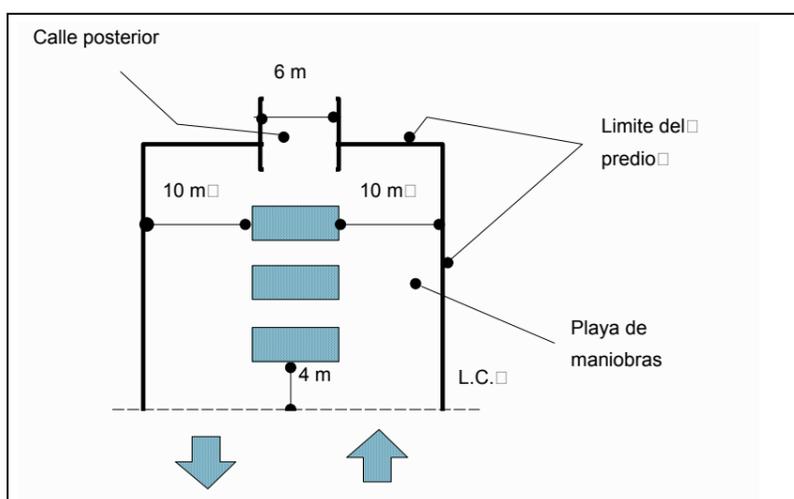
El emplazamiento de las estaciones de GNC se realizará preferentemente en esquinas de manzanas.

Si la ubicación fuese en predio intermedio (mitad de manzana) la playa de maniobras tendrá un mínimo de 17 mts de frente y las islas de carga limitarán con la L.C., a la distancia que corresponda.



1

De instalarse islas de carga que no limiten con el frente del terreno se exigirá a ambos laterales de éstas un espacio libre de 10 mts de ancho mínimo o en su defecto una salida posterior de 6 mts de ancho mínimo hacia una calle, para permitir la evacuación inmediata de riesgo.



2

**NOTA:** Se instalará una salida posterior de 6 mts de ancho cuando no se cumplimente el mínimo de playa de maniobras, para permitir la evacuación inmediata en situación de riesgo.

3.           ;Error!           Marcador           no           definido.  
**Emplazamiento de las Instalaciones.**

Los tanques no deberán ser instalados bajo o sobre los edificios. Podrán instalarse a nivel del piso o en construcciones preparadas bajo el nivel del piso convenientemente aislados del terreno.

Las distancias de los tanques serán las establecidas por Gas del Estado. Es recomendable que los mismos estén ubicados dentro de recintos de hormigón, con una resistencia al fuego de por lo menos tres horas.

En áreas urbanas, las medianeras de la estación de servicio, poseerán paredes de mampostería maciza de 3 mts de altura mínima y 0,30 m de espesor, o 0,07 m de hormigón armado.

En las bocas de expendio de GNC no se permitirán otras construcciones que las que se requieran para el buen funcionamiento y prestación de los servicios de automotores y usuarios que utilizan combustibles líquidos y/o gaseosos.

El aprovechamiento de la estructura de una estación de servicio tradicional para agregar boca de expendio de GNC sólo podrá llevarse a cabo en aquellas estaciones con las superficies mínimas necesarias para cumplimentar las distancias de seguridad indicadas en el cuadro adjunto:

REFERENCIAS: Distancias en metros  
Volumen de almacenamiento(Lts H<sup>2</sup>O)

Desde	0	4.001	10.001
Hasta	4.000	10.000	en adel.

COMPRESORES Y ALMACENAMIENTO A:

Medianeras y locales

propios	1,75	2,50	3,75
Línea municipal	1,50	2,50	3,75

Edificios de concentración de mas de 150 personas, o 4 o más

pisos	10,00	15,00	20,00
Surtidores	2,50	3,75	5,00
Fuegos abiertos	2,50	3,75	5,00

SURTIDORES A:

Línea municipal	4,00	4,00	4,00
Costado de ruta			

y caminos (áreas rurales)	6,00	6,00	6,00
Medianeras y locales propios	5,00	5,00	5,00
Fuegos abiertos	5,00	5,00	5,00
Surtidores	4,00	4,00	4,00
UNIDADES GNC A ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS (BOCA DE CARGA Y/O DESCARGA:	5,00	5,00	5,00
Pte. medición a zona gas alta presión	1,75	2,50	3,75

**NOTA:** Se deberá construir un muro de mampostería u hormigón con resistencia mínima al fuego de 3hs, de una altura 0,50 m superior al compresor y/o almacenamiento, y de longitud que exceda 1 m por cada extremo. Se lo deberá disponer rodeando los compresores y almacenamiento. Contará con acceso laberíntico. Las distancias se medirán desde este muro perimetral.

¡Error! Marcador no  
definido. **ANEXO II**

---

¡Error! Marcador no  
definido. **CHACARITAS**

II.

A.

1. Únicamente se otorgará factibilidad y habilitación a los comercios comúnmente denominados "chacaritas" que se ubiquen en zonas urbanas, complementarias y rurales, mientras se encuentren encuadradas estas zonas dentro de la zonificación en vigencia.
2. Será requisito indispensable para la instalación de este tipo de comercio que el terreno tenga, como mínimo, un cincuenta por ciento (50%) de su superficie con techo. Esta cubierta deberá cumplir los requisitos establecidos por el Código de Edificación. Asimismo deberá constar con cierre reglamentario no menor de tres (3) metros de altura contados a partir del nivel superior de la viga de fundación.
3. Este tipo de negocio deberá contar con los servicios sanitarios mínimos indispensables y para ambos sexos, como asimismo del vestuario reglamentario para el personal.
4. Este tipo de comercio deberá contar con una entrada general y única de por lo menos 3,50 m. de ancho por 2,80 m. de altura, con su portón correspondiente ya sea de giro o corredizo.
5. Toda la superficie que sea ocupada como depósito de elementos comunes en este tipo de comercio deberá contar con contrapiso de hormigón simple y de un espesor no menor de 0,15 m., y deberá ser del tipo "rodillado".

6. Los muros perimetrales deberán ser estucados al fino en toda su longitud y hasta una altura mínima de 2,20 m.
7. El titular de este tipo de comercio deberá realizar una desinfección general cada noventa (90) días, solicitando al efecto la pertinente inspección municipal y por cuyo concepto deberá abonar el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual del agente administrativo municipal clase 1 (uno).
8. Todo comercio de este tipo que se encuentre instalado dentro del radio del Departamento, contará de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días para encuadrarse dentro de lo determinado en el presente Anexo. El incumplimiento a ello dará lugar a la aplicación de una multa igual a la remuneración mensual que recibe un Agente Administrativo Clase 12.
9. De no cumplirse en una segunda instancia con la adecuación a esta Ordenanza el titular del comercio se hará pasible al duplo de la penalidad impuesta en el artículo precedente y de ser nuevamente reincidente se hará pasible a la penalidad de clausura por un tiempo mínimo de sesenta (60) días y un máximo de 120 días. El reinicio de la actividad podrá ser efectivizado luego de un nuevo pedido de factibilidad y habilitación, previo pago de los derechos que establezca a esa fecha la Ordenanza Tributaria.
10. Los comercios de este tipo instalados en zonas no comprendidas en el artículo II.A.1 de la presente Ordenanza tendrán un plazo de 10 (diez) años para instalarse dentro de las zonas permisibles.





¡Error! Marcador no  
definido. **ANEXO III**

---

¡Error! Marcador no  
definido. **TINTORERIAS**

**III.**

**A.**

**1.** Podrá autorizarse la instalación habilitación y funcionamiento de tintorerías, lavasecos y similares, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar ubicados en edificios independientes, destinados exclusivamente a este solo uso.
- b) Estar en edificio separado de límite divisorio de los inmuebles contiguos a una distancia mínima de 3,00 m. Este retiro estará libre de edificación en todo su perímetro.
- c) Contar con sistema de prevención contra incendios, aprobado por la Dirección de Bomberos de la Policía de Mendoza, el que será inspeccionado semestralmente por la Municipalidad.
- d) Que las construcciones sean realizadas íntegramente con materiales incombustibles.
- e) No mas de un (1) establecimiento por manzana.

**2.** No podrá almacenarse fuera de los depósitos o lugares autorizados, previstos en el proyecto de edificación, productos inflamables o tóxicos empleados en las tareas

específicas de estas actividades, en cantidades mayores de las necesidades diarias.

3. Prohíbese la ampliación de las tintorerías, lavasecos y similares existentes a la fecha de vigencia de esta disposición, que no se ajusten a las exigencias fijadas por este Código.
4. Las tintorerías, lavasecos y similares que no respondan a las condiciones establecidas por este Código, tendrán un plazo de dos (2) años para adecuarlos, y aquellos en los que ello no sea posible, deberá ser erradicados dentro de los diez (10) años de vigencia de la presente.
5. Serán de aplicación supletoria las normas técnicas contenidas en la ley 19.587 y su Decreto Reglamentario 351/79, en todos aquellos no contemplados en el presente Código y cuya exigibilidad requiera la autoridad Municipal o la Dirección Bomberos de la Policía de Mendoza.
6. Este Código será de aplicación para las zonas comerciales, residenciales y/o especiales, en jurisdicciones de la Municipalidad de Guaymallén.
7. La comuna llevará un registro de antecedentes de este tipo de establecimientos a fines del estricto cumplimiento de los presentes capítulos.

¡Error! Marcador no  
definido. **ANEXO IV**

---

¡Error! Marcador no  
definido. **ALBERGUES  
TRANSISTORIOS**

IV.

A.

1. Únicamente se permitirá la habilitación de **ALBERGUES TRANSISTORIOS** en el Departamento de Guaymallén dentro de la superficie en la zona determinada por:

Costado Norte: Avenida de Acceso Este, entre calles González y 9 de Julio, hasta Elpidio González y Curupaytí.

Costado Sur: Límite con el Departamento de Maipú.

Costado Oeste: Calle 9 de Julio hasta Elpidio González y Curupaytí.

Costado Este: En la intersección de calles González, San Francisco del Monte y Avenida de Acceso Este.

Estos límites son perimetrales y la factibilidad, construcción y/o habilitación deberá ser realizada dentro del mismo, entendiéndose zona de habilitación la comprendida por un sólo costado interno de las calles y acceso que se mencionan.

2. En caso de existir en la zona delimitada precedentemente algún establecimiento educacional, social, de fuerzas de seguridad, religioso, asistencial, deportivo o de bien público y barrios, deberá respetar una dis-

tancia del mismo no menor de cuatrocientos (400) metros.

3. La presente reglamentación será de aplicación para los albergues transitorios y/o cualquiera sea su denominación y todo otro establecimiento que esté destinado a alojar parejas de distintos sexos, provistos o no de equipaje, por lapsos inferiores de doce (12) horas y que se encuentren exceptuadas de consignar el nombre, documento de identidad y demás datos personales en el Libro de Registro de Pasajeros.
4. Se deberá informar al Ministerio de Cultura y Educación sobre la zona determinada para el emplazamiento de los albergues transitorios a efectos que dicha autoridad formule las objeciones que crea conveniente en el término de treinta (30) días, vencidos los cuales se deberá interpretar que el Ministerio no tiene objeciones que realizar al respecto.
5. **Estos establecimientos deberán ajustarse y cumplir estrictamente las siguientes condiciones:**
  - a) Funcionar en edificios antisísmicos únicamente, que respondan a las normas reglamentarias contenidas en el Código de Edificación, debiendo asimismo dotarse de los elementos y exigencias sobre higiene y seguridad.
  - b) Ocupar y funcionar en un mismo edificio, el que será destinado únicamente a su actividad específica, no pudiendo ser ocupadas sus dependencias por el titular, sus familiares, el personal de maestranza y sus familiares.
  - c) Contar con entrada y salida directa e independiente a la vía pública, las que deberán permanecer cerradas, procediendo a su apertura únicamente para posibilitar el acceso y salida del pasajero o cliente y a cuyo efecto deberán utilizarse puertas

corredizas, giratorias y/o levadizas, las que podrán contener vidrios translúcidos y con movimientos mecánicos que serán manipulados desde la administración exclusivamente.

- d) Contar como mínimo con veinte (20) habitaciones destinadas al servicio de alojamiento, con baños privados y cocheras individuales, los baños deberán contar con lavabo, inodoro, bidet y ducha, con instalación de agua fría y caliente.
- e) El acceso y salida de estos establecimientos será realizada exclusivamente con vehículos, por parte de los clientes.
- f) Proveer de los medios reglamentarios y necesarios relacionados con la higiene, profilaxis, seguridad y moralidad pública.
- g) Impedir y evitar en forma absoluta, toda molestia a la vecindad.
- h) En caso de prestación del servicio de buffet o bar en el interior de las habitaciones, el establecimiento deberá contar con el equipamiento necesario para tales efectos.
- i) Deberán disponer de un servicio interno de lavandería, con los elementos técnicos indispensables que resguarden la higiene general.
- j) Deberán disponer de locales guardarropas con compartimientos individuales para cada prenda.
- k) Luego de transcurrido cierto período de ocupación de cada una de las habitaciones, se procederá a la higienización de los locales y de las instalaciones y artefactos sanitarios: inodoro y bidet, colocando una franja de seguridad que será retirada por el usuario.
- l) El proyecto deberá contemplar la circulación diferenciada, a efectos que el personal de servicio y maestranza circule

en forma independiente respecto al área de tránsito de vehículos.

6. **Los albergues transitorios no podrán:**

- a) Ser propiedad de personas que cuenten con antecedentes policiales, judiciales desfavorables, o que hayan cometido delitos contra la propiedad, contra las personas, rufianismo, trata de blancas, prostitución, tráfico, consumo y/o venta de estupefacientes, pederastía, proxenestismo y cualquier otra perversión sexual, como así tampoco tener empleados o permitir tareas de personas que registren dichos antecedentes.
- b) Señalar en forma pública, ostensible y manifiesta el destino del comercio con letreros, luces fijas o parpadeantes, palabras, indicadores, señaladores u otros signos o medios, a excepción de una chapa identificatoria con medidas de 0,40 x 0,60 m en la que se consignará la leyenda "ALBERGUE TRANSISTORIO" y el nombre de fantasía que se crea conveniente asignarle, y al pie del mismo, el número y fecha de la Resolución Municipal de factibilidad, radicación y habilitación.
- c) Poseer servicios sanitarios colectivos en comunicación directa con las habitaciones y/o dependencias del personal de maestranza, servicio y administración.
- d) El personal que preste servicio en forma directa con la habitación, deberá ser exclusivamente del sexo femenino.
- e) Permitir la permanencia de personas solas en sus dependencias a excepción del personal administrativo, servicio o maestranza.
- f) Ser ocupadas por el personal del establecimiento las habitaciones destinadas al alojamiento de parejas.

- g) Permitir la concurrencia de menores de dieciocho (18) años.
- h) Permitir la permanencia de los usuarios o clientes en salas, corredores o cualquier otro sitio, en común con otras personas a la espera de turno.
- i) La utilización de una misma habitación o dependencia sanitaria por mas de una pareja.
- j) Permitir la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres, en lugares de uso común.
- k) Señalar en forma pública, ostensible y manifiesta el destino del comercio con letreros, luces fijas o parpadeantes, palabras, indicadores, señaladores u otros signos o medios, a excepción de la palabra "HOTEL" y su denominación.
- l) La promoción y/o instalación de cualquier tipo de propaganda o medios.
- m) Tener comunicación con playas de estacionamiento, a excepción de las que sean de uso exclusivo y propio para los automóviles de los concurrentes de los albergues ya habilitados.

7. Los albergues transitorios que se ubiquen frente a la Avenida de Acceso Este, deberán destinar una distancia de treinta y cinco (35) metros entre la línea de cierre y la línea de edificación para la ejecución de un parquizado total y absolutamente forestado con especies que por sus características impidan la visual de la fachada del edificio.

8. Las tarifas deberán ser exhibidas obligatoriamente en cada una de las habitaciones, debiendo especificarse perfectamente el precio de cada período, lapso de utilización, como de comidas y/o bebidas que se expendan de conformidad con las disposiciones de la presente

Reglamentación. Sus variaciones deberán ser previamente aprobadas por el Departamento Ejecutivo y sin cuyo requisito no podrán entrar en vigencia.

9. Es obligación de éstos establecimientos contar con el **LIBRO DE INSPECCIONES**, el que deberá ser rubricado y sellado por la autoridad Municipal respectiva, en el que deberá dejarse constancia de las inspecciones, contravenciones y sanciones aplicadas. El Departamento Ejecutivo dispondrá, por intermedio de la Dirección de Obras Privadas e Inspección General, se lleven a cabo las inspecciones de salubridad e higiene cada treinta (30) días a efectos de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Código. Esta inspección mensual no impedirá que el personal de inspectores lleve a cabo las inspecciones de rutina a la hora que consideren conveniente, como así también cualquier inspección que en cumplimiento de las disposiciones y leyes vigentes se establezcan. El Departamento Ejecutivo podrá fijar, sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Tarifaria n° 1774/1984, un cánón fijo por cada una de las inspecciones especiales que se lleven a cabo.
10. El Honorable Consejo Deliberante podrá cancelar la habilitación del establecimiento cuando la actividad resulte manifiestamente perjudicial para la comunidad, a cuyo efecto procederá a la clausura inmediata del local y fijará un plazo prudencial para su erradicación.
11. A los efectos de cumplimentar las prevenciones contra incendios, deberá someterse a las normas, exigencias e instrucciones reglamentarias por y de acuerdo a lo determinado por la división Bomberos de la Policía de Mendoza.
12. Las autorizaciones de radicación, habilitación y funcionamiento, deberán gestionarse ante el Departamento Ejecutivo por el titular del comercio, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar fehacientemente la titularidad del negocio y la legitimidad de ocupación del inmueble en que funcionará.
  - b) Acompañar el documento expedido por la Policía Federal y Provincial donde deberá acreditarse conducta, falta de antecedentes judiciales y/o penales del titular y de todo el personal, tanto administrativo, de servicio y maestranza.
  - c) Previo a la habilitación, el titular deberá acreditar que se han realizado las inspecciones por intermedio del personal de Bienestar Social. Asimismo, el personal técnico municipal llevará a cabo una inspección final que comprenderá obras civiles e higiene.
13. Los establecimientos que se encontraren habilitados en lugares **NO** autorizados por la presente reglamentación, podrán ampliar sus dependencias o superficies cubiertas previa expresa autorización que otorgará el Honorable Consejo Deliberante.
14. **Penalidades:** Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la Reglamentación Vigente serán sancionadas de acuerdo a su naturaleza y gravedad con:
- a) **Multas:** Determinadas de hasta 2.000 U.T.M.  
Estas multas podrán ser elevadas hasta el duplo en casos de reincidencia.
  - b) **Clausura** del establecimiento un mes a seis meses después de la segunda infracción sancionada y sin perjuicio del pago de la multa que correspondiera.
  - c) **Clausura** desde seis meses hasta DEFINITIVA del establecimiento cuando se sancionare mas de cinco (5) infracciones y sin perjuicio del pago de la multa que correspondiera.

- d) En caso de constatarse, por parte de la inspección municipal y/o Comisión de Obras Públicas del H.C.D., la presencia de menores de 18 años, además de la multa y de toda otra sanción que correspondiere, se clausurará por dos (2) meses la primera vez; por cuatro (4) meses la segunda vez, y de reincidir nuevamente, se clausurará en forma definitiva.  
Se aplicarán tantas sanciones como menores se encuentren el establecimiento.
- e) La constatación por parte de la inspección Municipal y/o autoridad competente, del uso de drogas o estupefacientes dentro del establecimiento, cualquiera sea su procedencia, dará lugar a la aplicación del máximo de las multas indicadas en los artículos IV.A.14.a). y en IV.A.14.b) del presente anexo.
- f) La presencia de alternadoras será sancionada, además de la multa con clausura, de acuerdo a los artículos IV.A.14.b). y IV.A.14.c) del presente anexo.

15. Podrán ser rehabilitados los establecimientos que hayan sido clausurados, luego de haber cumplido el término de dos (2) años desde la fecha en que se hizo efectiva la clausura, debiendo adecuarse a las reglamentaciones vigentes a esa fecha y como si se tratase de la iniciación de la actividad. No podrán rehabilitarse, bajo ningún concepto ni circunstancia, los establecimientos clausurados por infracción contenida en el artículo IV.A.14.e) del presente anexo.

¡Error! Marcador no  
definido. **ANEXO V**

---

¡Error! Marcador no  
definido. **CANCHAS DE PADDLE**

v.

A.

1. Esta reglamentación se refiere a canchas de PADDLE y/o canchas de juegos similares que puedan producir choques, golpes o ruidos a predios vecinos.
2. Serán zonas de uso permitido las indicadas a continuación según plano de zonificación del Código de Edificación Municipal:
  - a) Zona Comercial.
  - b) Zona Comercial 1.
  - c) Zona Industrial Norte y Sur.
  - d) Zona Lateral Este Avenida de Acceso Sur. (Reserva Verde).
  - e) Zona de Presevación Ambiental.
2. La documentación exigible será:
  - a) **Planimetría general** a escala adecuada, acotada, que contará con ejes de colindancia y cierres perimetrales, normas urbanas (acequias abiertas, puentes reglamentarios, isletas por arbolado, etc.)
  - b) **Acceso vehículos y peatonal** perfectamente diferenciados.
  - c) **Estacionamiento:** se deberá prever dos (2) estacionamientos mínimos por cancha, debiéndose respetar las normas urbanísticas del Código de Edificación, art. VI.E.10. (pág. ¡Error! Marcador no definido.).

- d) **Cocina:** En caso de necesitar cocinas, éstas deberán ajustarse a las normas mínimas: conductos de salida de humo, depósitos, patio, salidas de servicio, etc.
- e) **Sanitarios:** Se exigirán sanitarios para ambos sexos, conforme al art.VI.B.5.b . del Código de Edificación, (pág.57). Por separado, para personal de servicio será exigible, de acuerdo al número de personas en cantidad mínima, de UN inodoro y UN labavo.
- f) **Rampas:** Se exigirán rampas para discapacitados en circulaciones en cuanto al total cumplimiento de la Ley 5041/89.

3. **En zona Comercial**

- a) Deberán estar separados del muro de cierre a una distancia de cinco (5) mts, paralelo a los límites del terreno vecino (si colinda con viviendas), creando un paraje de jardines, veredas, etc.
- b) Se deberá dejar espacio reservado a locales comerciales en el frente, que deberán ajustarse al Código de Edificación Municipal.
- c) Para casos de que el terreno colinde con usos comerciales o similares, se deberá presentar planimetría de usos del conjunto solicitando aprobación para apoyarse a los muros perimetrales debiéndose prever en éste caso las aislaciones acústicas correspondientes.

4. **En zona Comercial 1.**

Se deberá ajustar al art. V.A.4.a)., limitándose solamente a una cancha, de uso privado, sin acceso vehicular a calle pública.

3. **En zonas Industriales, Reserva Verde y Preservación Ambiental.**

Para estas zonas se exigirá una separación mínima de siete (7) mts en todos sus lados

colindantes a los predios vecinos, los que serán forestados formando barrera de árboles.

4. Cuando las canchas estén adosadas a los predios vecinos, se exigirá malla de protección metálica.
5. **PREVENCION** contra incendios de acuerdo a las normas vigentes.
6. El sistema de iluminación NO deberá afectar al vecindario, lo que será verificado por el Departamento de Electrotécnica de la Dirección de Obras Privadas.
7. Control de emisión de ruidos, deberá ajustarse a las Normas IRAM y a la Ley 19.587, Decreto reglamentario 315/79, cuyo control se efectuará una vez realizada la obra, por el Departamento de Electrotécnica de la Dirección de Obras Privadas.
8. Todas las instalaciones que están funcionando o con factibilidad otorgada, deberán adecuarse a la reglamentación vigente.
9. En casos puntuales o particulares que no se encuadren en las disposiciones de la presente, serán tratados en la COMISION DE INTERPRETACION DEL CODIGO DE EDIFICACION (C.A.P.U.), a los efectos de su factibilidad.



¡Error! Marcador no  
definido. **ANEXO VI**

---

¡Error! Marcador no  
definido. **NORMAS PARA  
INSTALACIONES SANITARIAS  
ESPECIALES**

VI.

A. ¡Error! Marcador no definido. **DEFINICIONES**

1. **Acciones o actividades degradantes o susceptibles a degradar el agua.**

Las que contaminan directa o indirectamente el suelo, el aire, el AGUA, la flora, la fauna y otros componentes.

Las que modifiquen los márgenes, cauces, caudales, régimen y/o comportamiento de las aguas corrientes superficiales, las que alteren los márgenes, fondo, régimen y conducta de las aguas superficiales, NO CORRIENTE.

Las que alteren la naturaleza y comportamiento de las AGUAS en general y su circunstancia: Radiación ionizante y otros residuos energéticos molestos y/o nocivos; las que modifiquen en forma cualitativa o cuantitativamente la atmósfera y el clima; las que propendan a la acumulación de residuos, desechos y basuras sólidas; las que produzcan directa o indirectamente la eutrofización cultural de las masas superficiales de agua; las que agoten los recursos naturales no renovables; las que favorecen directa e indirectamente la erosión sólida, hídrica por gravedad y biológica, así como cualquier otra actividad capaz de alterar los ecosistemas y sus componentes por la salud y bienestar de la población.

**2. Aguas Grises**

Los productos residuales de las tareas de lavado exclusivamente transportado por una matriz líquida, evacuados por una vivienda familiar, multifamiliar o sus equivalentes.

**3. Aguas Negras**

Los productos residuales del metabolismo humano interno (excreta y similares) y externos (aguas residuales de las tareas de limpieza o higiene), transportados todas por una matriz líquida, evacuados por una vivienda familiar, multifamiliar o sus equivalentes.

**4. Efluentes en Tránsito**

Los residuos o contaminantes en general que atraviesan mediante conductos o transporte espacio de dominio público municipal (Camión atmosférico, etc.).

Norma de composición y caudal para efluentes en tránsito: Cuerpo técnico donde queda especificada para la totalidad o parte de las variables o indicadores representativos de la composición y volumen de los efluentes contaminados en general y de cada contaminante en particular; sean éstos de naturaleza material o energética, los valores máximos no deben sobrepasarse. - Cantidad de Oxígeno consumido por litro de agua contaminada, se designa con la abreviatura DBO.

**5. Residuo Material**

Comprende todos los restos de materia estable, inestable o radioactiva: los Oxidos de Carbono, Nitrógeno y Azufre, Ozono y los oxidantes, Fluoruro de Hidrógeno y demás desechos gaseosos; las AGUAS NEGRAS las AGUAS GRISES; los efluentes industriales líquidos y

demás desechos en este estado; las basuras, las partículas en suspensión y precipitadas y demás desechos sólidos; por extensión, también sus mezclas, combinaciones y derivados, cualquiera sea su composición o estado natural resultante.

**6. Residuos o Efluentes Sólidos y/o Líquidos**

Cuando predominan los desechos en estado sólido y/o transportan o son acompañados por fracciones de materiales líquidos y gaseosos por calor y otras formas de energía.

**7. Responsables**

Personal legalmente autorizado.

**8. Fuentes de contaminación**

Cada fuente de contaminación se considera en forma separada e independiente, aunque perteneciera a un mismo establecimiento, obra o actividad.

**B. PROHIBICIONES Y EXIGENCIAS**

**1. Generalidades**

a) Prohíbese las acciones, actividades u obras públicas que por contaminar el ambiente con sólidos, líquidos, gases y otros materiales residuales como desechos energéticos, degraden el AGUA en forma irreversible, corregible o incipiente y/o afecten directa o indirectamente la salud de la población.

b) Todo efluente material y/o energético debidamente tratado, depurado o atenuado

hasta cumplir las exigencias del artículo anterior, sólo podrán ser descargados o eliminados a las masas receptoras que fije el presente código.

- c) Queda prohibido el desagüe de efluentes líquidos residuales tratados o sin tratar a las vías y espacios públicos y a los dominios privados de utilidad pública municipal. Sólo se permitirá la evacuación de aguas de lluvia inalteradas por los respectivos conductos pluviales.
- d) Queda prohibido la descarga o inyección de efluentes residuales tratados o sin tratar a las napas de aguas subterráneas, como así también el vuelco al subsuelo de efluentes residuales, SIN TRATAMIENTO, tomando participación el DEPARTAMENTO GENERAL DE IRIGACION.
- e) Queda prohibido alterar con la emisión de contaminante aquellas normas de calidad de agua que fije el presente Código y su reglamentación. Si la alteración de tales normas de calidad se produjeran por efluentes procedentes de una o mas fuentes de contaminación, dichas fuentes deberán reacondicionar sus emisiones de forma tal que no alteren las normas de calidad antes referidas.

**2. Autorización Para Descargar Efluentes y Otros Aspectos**

- a) No se extenderá certificado final de obra u otras autorizaciones, ni aún de carácter precario, cuando las obras, bienes o actividades evacúen o puedan evacuar efluentes en contravención con las disposiciones del presente Código y sus reglamentos, cuando así correspondiera de los organismos provinciales y/o nacionales competentes.
- b) Toda fuente fija de contaminación ambiental, ya sea existente o a instalarse, deberá obtener, además del permiso municipal de habilitación, previo a su funciona-

miento, el permiso del DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION (R.U.E.) y a posteriori el certificado de uso conforme, otorgado por la Comuna. Este último, será precario, sujeto a las modificaciones y exigencias para disminuir la emisión de contaminantes.

- c) Todo establecimiento o actividad que constituya una fuente de contaminación ambiental, deberá estar dotado de instalaciones de depuración adecuadas que, a juicio de la Municipalidad, sean aptas para que tales emisiones no superen las máximas admisibles. Tales instalaciones deberán incluir los aparatos e instrumental necesarios para la lectura de los valores de emisión, a los efectos de poder determinar en forma inmediata el grado de contaminación producido.
- d) El límite máximo de emisión permitida para cualquier establecimiento que constituya una fuente de contaminación ambiental; ya sea que sus efluentes se produzcan en estado sólido, líquido o gaseoso; será independiente para cada uno de los contaminantes, y se aplicará al conjunto de todos los procesos o actividades desarrolladas en el establecimiento.
- e) Para la aprobación de las instalaciones depuradoras, la Municipalidad deberá tener especialmente en cuenta que las mismas permitan en forma mecánica o manual, la fácil limpieza de las distintas partes y el retiro del material particulado, sin que se altere la calidad de los efluentes sólidos, líquidos y/o gaseosos del establecimiento.
- f) Para la obtención de Uso Conforme Municipal, los propietarios y/o responsables de los establecimientos o actividades que constituyan fuentes de contaminación ambiental ubicadas o a ubicarse en el Departamento de Guaymallén, deberán presentar a la Comuna en primera instancia la inscripción en la R.U.E. (Registro Unico de Establecimientos

- dependiente de la Dirección General de Irrigación), y una memoria técnica que indique su emplazamiento, actividades desarrolladas, procesos empleados, contaminantes producidos, tratamiento dado a sus efluentes, periodicidad de la evacuación a la atmósfera, características técnicas de las instalaciones depuradoras y el instrumental para la lectura de valores de emisión, destino de desechos retenidos como remanente de los procesos de depuración, así como todo otro dato o especificación que estipule el Departamento Ejecutivo y/o vía H.C. Deliberante.

Dicha memoria técnica tendrá carácter de Declaración Jurada.

- g) Otórgase un plazo de noventa (90) días corridos a partir de la vigencia del presente Código, para que los propietarios y/o los responsables de las fuentes de contaminación ambiental ubicadas en el Departamento de Guaymallén, pertenezcan tanto a la actividad pública como privada, ya sea Nacional, Provincial o Municipal, de organismos centralizados o descentralizados, procedan a registrarla en la comuna, iniciando la tramitación encaminada a obtener el pertinente Certificado de Uso Conforme (Inscripción en la R.U.E. - Resolución N° 634 - Dpto. General de Irrigación).
- h) El Departamento Ejecutivo exigirá en cada caso las adecuaciones necesarias para el correcto funcionamiento del sistema de evacuación de contaminantes, a efectos de que las emisiones no superen los valores máximos permisibles, otorgándose para realizar tales adecuaciones un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la sanción de la presente ordenanza.
- i) Facúltase al Departamento Ejecutivo para disponer el cese inmediato, por razones de higiene y salubridad pública, ya sea en forma transitoria o definitiva, de toda actividad o proceso que produzca

emisiones contaminantes sin contar con el Certificado de Uso Conforme Municipal, o que aún contando con el mismo, no cumpla los requisitos en cuanto a los valores máximos admisibles de emisión de contaminantes estipulados en el presente código y otras normas como "Condiciones de Admisibilidad de los líquidos" (Resolución 634 del Departamento General de Irrigación) y otras normas vigentes al respecto, o que aún cumpliéndolos, ocasionen consecuencias nocivas para la salud, seguridad y/o razonable bienestar de la población y/o perjudicial para la vida animal, vegetal, etc, todo ello sin perjuicio de la aplicación de las multas u otras acciones que pudieran corresponder.

- j) Toda medición o cuantificación de contaminantes conducida encargada por la Municipalidad, será costeadada por el propietario y/o responsable de las fuentes que los emitan.
- k) Los propietarios y/o responsables de las fuentes de contaminación o susceptibles de contaminar el ambiente, deberán planificar, construir o adecuar a su costa todas las instalaciones y/o procedimientos de tratamientos y/o acondicionamientos de efluentes residuales, ya sean éstas internas o externas y las que fueran necesarias para la conducción de los efluentes al lugar de destino.
- l) El Departamento Ejecutivo, podrá exigir al responsable de toda fuente de contaminación la instalación, habilitación y mantenimiento de:
  - (1) Accesos a las fuentes de contaminación
  - (2) Orificios e instalaciones adecuadas para la realización de de inspecciones y tomas de muestras.
  - (3) Sistemas de medición y/o monitoreo continuo o discontinuo de emisión de contaminantes y otras variables relacionadas.

- (4) Registros, libros, planos, planillas, etc. destinadas al asiento de datos sobre descarga de contaminantes, cronograma de emisión y otros factores o aspectos relacionados.
- m) Los funcionarios municipales debidamente autorizados, quedan facultados para inspeccionar cualquier fuente de contaminación, registros o estadísticas y cronogramas de emisión de contaminantes y efectuar toma de muestras para la evaluación de contaminantes del ambiente, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.
- n) Los residuos estacionados dentro de los establecimientos o actividades a la espera de ser evacuados, dentro de los plazos que los organismos competentes establezcan para cada caso, deberán ser acondicionados en forma tal, que no provoquen la degradación del ambiente o sus elementos constitutivos ni afecten el bienestar de la población, debiendo tales depósitos contar con las autorizaciones municipales respectivas.

### **3. Fuentes Fijas de Contaminantes**

- a) Pérdidas en Procesos Industriales
  - (1) Industrias Químicas
  - (2) Industrias Textiles y Curtiembres
  - (3) Industrias Alimentarias
  - (4) Industrias Metalúrgicas
  - (5) Procesadoras de Minerales
  - (6) Procesadores de Maderas y derivados
  - (7) Procesadoras de Petróleo
  - (8) Industrias de papel, papel de pulpa y similares
  - (9) Otras Industrias
- b) Pérdida en Procesos Varios
  - (1) Actividades de Higiene en Vivienda, Comercios y similares

- (2) Actividades de Riego de Vegetales y de Alimentación de Animales
- (3) Actividades de Reparación y Prestación de Servicios

**4. Pérdidas en Procesos Industriales.**

- a) Prohíbese la descarga a la atmósfera de efluentes industriales gaseosos que transportan o no elementos sólidos y líquidos y/o calor u otras formas de energía, sin previo tratamiento o dispositivos que los conviertan en inofensivos e inocuos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente y para la salud y bienestar de la población.
- b) Los responsables de fuentes contaminadoras que arrojan efluentes gaseosos al ambiente, deberán adoptar como normas de emisión aquellos valores de presencia o concentración de contaminantes, volúmenes totales de descarga por unidad de tiempo y cronograma de emisión que no alteren las normas de calidad de la atmósfera que fije vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo, previa aprobación del Honorable Consejo Deliberante.
- c) Todo conducto de efluentes industriales gaseosos que se abra a la atmósfera, deberá contar con una abertura de fácil acceso para la toma de muestras de los efluentes. La ubicación de la misma deberá impedir que las características del conducto emisor o las turbulencias que pudiesen producirse NO alteren la representatividad de la muestra.
- d) Prohíbese la descarga, emisión o inyección a los suelos y/o al subsuelo, a las vías y espacios públicos o privados de utilidad pública municipal, a los terrenos baldíos, a las aguas superficiales y subterráneas; de efluentes industriales líquidos que transportan o no agregados sólidos y líquidos y/o calor, u otras formas de energía, sin el previo trata-

miento que los conviertan en inócuos e inofensivos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente y para la salud y bienestar de la población.

- e) Los responsables de las fuentes contaminadoras que eliminan residuos industriales líquidos al ambiente, deberán adoptar como "norma de emisión de efluentes" aquellos valores de presencia o concentración de contaminantes, volúmenes parciales o totales de descarga por unidad de tiempo y cronograma de emisión que no alteren las "normas de calidad de atmósfera" que fije reglamentariamente el Departamento Ejecutivo, previa aprobación de éste H.C.D. Tampoco deberán modificar las "normas de calidad de aguas subterráneas" ni las normas de calidad de "aguas superficiales", que fijen los organismos competentes de la Nación y la Provincia.
- f) Aquellos efluentes industriales líquidos contaminados y sin tratamiento que al fluir por sistemas cerrados o impermeables de conducción atraviesan, superficial o subterráneamente espacios de jurisdicción municipal; deberán ajustarse a las "normas de composición y caudal de efluentes en tránsito" que fije el presente Código y el Departamento Ejecutivo por vía reglamentaria, previa aprobación de ésta por el H.C.D.
- g) Quedan exceptuados del cumplimiento del art. anterior aquellos efluentes industriales líquidos contaminados conducidos por tuberías y otros sistemas sanitarios cerrados e impermeables de transporte que, sin degradar el ambiente ni afectar la salud y/o bienestar de la población; tuvieran por destino final plantas de tratamiento de líquidos residuales habilitadas al efecto por organismos competentes de la Municipalidad, de la Provincia o de la Nación.
- h) Todos los sistemas de conducción de efluentes líquidos, con la autorización del órgano de aplicación del presente

Código, con los permisos de aquellas jurisdicciones intervinientes en el tránsito y/o recepción de los líquidos transportados.

- i) A los fines del presente Código queda prohibida la conducción de efluentes líquidos industriales o ya sometidos a tratamiento de depuración por intermedio de canales, zanjas o conductos abiertos, permeables o impermeables y por intermedio de tuberías y otros sistemas cerrados que no sean impermeables y que puedan degradar al ambiente, afectando la salud y bienestar de la población.
- j) Los propietarios y/o responsables de fuentes fijas que eliminen o descarguen residuos industriales sólidos al ambiente, quedan obligados a registrarlas ante el órgano de aplicación en los términos y formas que el mismo establezca.

**5. Pérdidas en Procesos Varios - Higiene en Vivienda, Comercio, Instituciones y Similares.**

- a) Prohíbese la descarga o emisión de aguas grises o aguas negras al suelo y subsuelo, a las vías y espacios públicos y privados de utilidad pública municipal, a las aguas superficiales y subterráneas y a la atmósfera, sin previo tratamiento o disposición que convierta dichos efluentes en inócuos e inofensivos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente y no afecten la salud ni el bienestar de la población. Queda exceptuado de esta prohibición la descarga o emisión de aguas negras y aguas grises sin tratamiento a red cloacal, cuando tales descargas cumplan las exigencias de los organismos competentes y se hallen autorizados por éstos.
- b) Los responsables de descargar aguas negras y aguas grises a pozos absorbentes sólo podrán vertir tales efluentes cuando cumplan los siguientes requisitos:

- (1) El correspondiente sistema de tratamiento (cañerías, cámara de enlace, cámara séptica y similares, pozo absorbente) deberá respetar tanto sus componentes como su funcionamiento, según la legislación vigente en la materia y contar con la autorización de los organismos competentes.
- (2) En NINGUN caso el pozo absorbente deberá alcanzar el punto más superficial de la capa freática ni contravenir los artículos a fin del presente Código.
- (3) La composición de los efluentes deberán cumplir con las Normas de Emisión de las aguas negras y grises que fije reglamentariamente el órgano técnico.

**6. Actividades de Riego de Vegetales y de Alimentación para Animales.**

Queda prohibido el riego de vegetales destinados, directa o indirectamente al consumo humano o a la alimentación de animales con aguas superficiales y/o subterráneas contaminadas.

- a) Queda prohibido alimentar con residuos y basuras sólidas domiciliarias o de otro origen orgánicas y/o putrescibles a los animales destinados directa o indirectamente al consumo humano.
- b) Queda prohibido dar de beber o dejar beber aguas superficiales y/o subterráneas contaminadas a todos aquellos animales destinados al consumo humano.
- c) Los responsables del riego de vegetales destinados, directa o indirectamente al consumo humano o alimentación de animales, sólo podrán utilizar para tal fin aguas superficiales y/o subterráneas que respeten las "normas de calidad de aguas para riego", que fijen

reglamentariamente los organismos competentes de la Provincia de Mendoza.

- d) Los responsables de dar de beber o dejar beber a animales destinados directamente o indirectamente al consumo humano, sólo podrán entregarles o dejarlos acceder a aguas superficiales o subterráneas que respeten las "normas de calidad de agua para bebida animal" que fijen reglamentariamente los organismos competentes de la Provincia de Mendoza.
- e) Prohíbese a las estaciones de servicio, talleres y demás actividades vinculadas a la comercialización o uso de combustibles, lubricantes, detergentes y otros productos; a la limpieza de vehículos y demás máquinas, descargar combustibles, lubricantes, aguas servidas y otros productos residuales o en desuso a las vías públicas y/o cauces públicos y privados, al suelo y al subsuelo y a las aguas superficiales y subterráneas.

**C.** ¡Error! Marcador no definido.       **EFLUENTES TERMICOS**

Los responsables de las fuentes contaminadoras, cualquiera sea su naturaleza, deberá adoptar como "Normas de emisión de efluentes térmicos", aquellas restricciones generales de temperatura, volúmen totales o parciales, descarga de matrices calientes y cronogramas de eliminación que no alteren las "Normas de calidad del suelo", las "Normas de calidad de la atmósfera" ni las "Normas de calidad de las aguas superficiales y subterráneas" que fijen el presente Código y los Organismos competentes.

**1.                   Efluentes Radioactivos**

- a) Prohíbese la emisión de radiación y de partículas ionizantes al suelo y al subsuelo, a las vías y espacios públicos y privados de utilidad pública municipal, a las aguas superficiales y subterráneas, cuando por su cantidad o concentración, propiedades particulares y/o radiación o

partículas ionizantes que emitiera, modifiquen el ECOSISTEMA, sus componenetes y la salud de las personas que actuaren como sus receptores.

- b) Las "Normas de emisión de radiación y partículas ionizantes", y de materiales radioactivos al ambiente, son aquellas que fijan, miden y fiscalizan los organismos competentes de la Nación.

## 2. Efluentes Energéticos

Prohíbese la emisión al ambiente de radiaciones residuales no ionizantes, cuando por sus propiedades, contenido de energía y/o tiempo de duración de las emisiones, incidan en forma negativa sobre los organismos vivos o afecten la salud y el bienestar de la población.

### D. ;Error! Marcador no definido. DISPOSICIONES

El departamento de Bromatología, actuará como autoridad de aplicación del presente Código, sin perjuicio de la intervención de la repartición Municipal que las normas vigentes otorguen competencia.

#### 1. Funciones de aplicación.

- a) Cumplir con los objetivos y disposiciones legales.
- b) Examinar el marco administrativo-jurídico de la Municipalidad, en lo relativo a la materia del presente Código y proponer las reformas que fueren necesarias y/o convenientes.
- c) Ejercer el poder de **Policía Municipal** y aplicar las sanciones y medidas previstas en lo referente a la materia.
- d) Vigilar en forma permanente el estado del ambiente, llevando un relevamiento continuo de las industrias, comercios, etc. que se emplacen en el departamento.
- e) Implementar las normas de calidad del ambiente y sus elementos constitutivos, las normas de emisión de contaminantes y cual-

quier criterio técnico y/o bromatológico, que sirva a la protección, defensa y mejoramiento del entorno.

- f) Actuarán como órgano de coordinación los entes municipales que así lo disponga el Departamento Ejecutivo, a quienes se deberán requerir dictámenes o información sobre la política ambiental de la comuna a fin de elaborar un plan de protección, defensa y mejoramiento del ambiente.

## **2. Condiciones de admisibilidad para los efluentes industriales a cauces públicos.**

La Municipalidad de Guaymallén, acepta las condiciones de admisibilidad de los efluentes industriales a cauces públicos "con las características y normas establecidas por el Departamento General de Irrigación".

- a) "Su temperatura no será superior a 38°C, salvo que las circunstancias aconsejen un límite inferior".
- b) "Su P.H. estará comprendido entre 5,5 y 9,0".
- c) "No deberá contener sustancias colorantes".
- d) "No deberá contener residuos o cuerpos gruesos, lanas, pelos, estopas, trapos, etc."
- e) "No deberá contener sustancias tóxicas, malolientes, inflamables, corrosivas, explosivas o que puedan producir gases inflamables".
- f) "No deberá contener sustancias solubles en éter etílico, en una proporción mayor de 100 miligramos por litro de efluente".
- g) "Sólidos gruesos: No se admitirá mayor retención del cinco por ciento (5%) pasado por un tamiz US (Nº 14 ó TYLER 1), en peso, una vez escurrido en condiciones locales durante 10 minutos".

- h) "Sólidos sedimentables: en 10 minutos serán inferiores a 0,5 mililitros por litro, utilizando el cono Imhoff, en 2 horas no se admitirán sedimentos cuando su D.B.O. supere los 100 miligramos por litro".
- i) "La D.B.O., antes de su vuelco al cauce público, no superará los cien (100) miligramos por litro a los 5 días y 20°C".
- j) "El contenido máximo de elementos y compuestos que se permitirán será:
- |                   |      |        |
|-------------------|------|--------|
| ARSENICO .....    | 0,5  | mg/l   |
| MANGANESO .....   | 1,0  | mg/l   |
| COBRE .....       | 1,5  | mg/l   |
| CINCL,5           |      | mg/l   |
| CADMIO .....      | 0,1  | mg/l   |
| CROMO .....       | 0,5  | mg/l   |
| PLOMO .....       | 0,5  | mg/l   |
| CIANURO .....     | 0,1  | mg/l   |
| MERCURIO .....    | 0,05 | mg/l   |
| FENOLES .....     | 0,05 | mg/l   |
| DETERGENTES ..... | 1,0  | mg/l   |
| SULFUROS .....    | 1,0  | mg/l " |
- a) "Se prohíbe la mezcla de efluentes industriales con efluentes cloacales para su vuelco a cauces de jurisdicción del Departamento General de Irrigación".





¡Error! Marcador no  
definido. **ANEXO VII**

---

¡Error! Marcador no  
definido. **NORMAS PARA SALONES  
VELATORIOS**

**VII.**

- A. Queda autorizada la instalación de los denominados Salones Velatorios o Salas Velatorias en las zonas catalogadas como Comercial y Comercial 1. Cuando la instalación se pretenda realizar en zona Comercial 1, previo a otorgarse factibilidad y/o habilitación para funcionar, el interesado deberá adjuntar conformidad de por lo menos el setenta (70 %) por ciento de los vecinos que se encuentren dentro del radio de ciento cincuenta metros desde el acceso principal del local.
- B. El establecimiento deberá disponer de un lugar dentro del inmueble, reservado para estacionamiento del coche fúnebre, debiendo estar, dicho lugar, por lo menos enripiado y en donde se procedera a depositar el feretro a los efectos de proceder a su retiro.
- C. El establecimiento deberá contar con un Botiquín Sanitario, el que deberá estar munido con los principales elementos de emergencia.
- D. Los Salones Velatorios deberán disponer de un guardia permanente la que deberá contar con un lugar especial a tal fin, cuyas características constructivas serán las determinadas para "dormitorio de servicio", según el Código de Edificación.
- E. Los edificios destinados a Salas Velatorias deberán disponer de dos (2) Salas Velatorias como mínimo.
- F. Queda totalmente prohibido, a partir de la promulgación del presente, retirar el féretro a pulso

del edificio velatorio, debiendo ser colocado en el vehículo fúnebre antes de su ingreso a la vía pública.

- G. No será permitido, bajo ningún concepto, la colocación de ofrendas florales, ramos, coronas, etc, en el exterior del edificio. Esta disposición será de carácter obligatorio para los comercios que ya se encuentren habilitados y a los que se habiliten en el futuro.
- H. Los titulares de éstos comercios que no cumplan con las disposiciones establecidas en los apartados anteriores, serán sancionados con multa de UTM mil a UTM diez mil, según la gravedad de la infracción. Cuando la conducta sea reincidente la Municipalidad deberá, además de la aplicación de la multa, clausurar el comercio haya sido sancionado dos veces ésta última penalidad, la Comuna, ante una nueva infracción, deberá disponer la Clausura definitiva del establecimiento.
- I. Los Salones Velatorios podrán instalarse en las zonas previstas en el punto VII.A. de la presente , no pudiendo hacerlo a menos de cien (100 m) metros de Jardines de Infantes y de Escuelas de nivel primario o secundario, ya sean estas públicas o privadas, como así también centros geriátricos en general, medidos en línea directa entre las puertas de acceso más próximas de ambos edificios.